

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo por Honorarios dentro del Divisorio No. 11001-31-03-021-2015-00513-00

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 306 del C. G.P., en concordancia con el artículo 422 *ibidem*, el Juzgado

DISPONE:

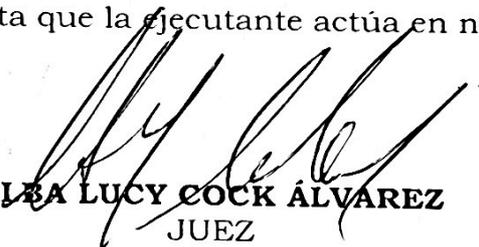
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MARIA DEL CARMEN RICO** en contra de **GLORIA INES GONZALEZ CELIS Y JULIO CESAR BCORTES BALEN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$500.000.00, por concepto de honorarios fijados mediante auto de 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del CC.

Notifíquese por estado a los aquí demandados la presente providencia.

Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo por Honorarios dentro del Divisorio No. 11001-31-03-021-2015-00513-00

Como quiera que la sociedad designada como secuestre no ha rendido cuentas de su gestión realizada, por Secretaria librese oficio para tal efecto al secuestre designado y al canal digital de la sociedad, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la radicación de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

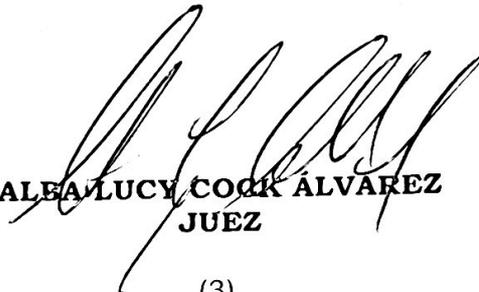
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo por Honorarios dentro del Divisorio No. 11001-31-03-021-2015-00513-00

Atendiendo las previsiones del art. 593 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO** del crédito que pueda corresponder a cada uno de los ejecutados producto de su cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-20179294.

Por Secretaria déjense la constancia del caso en el proceso divisorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

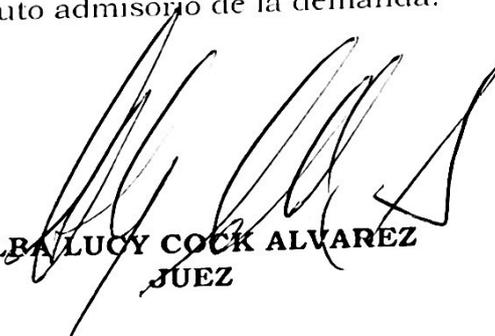
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2019-00743-00

Se agrega a las diligencias el certificado de nacimiento del señor Armando Martínez Tunjano (fl. 151), a quien se tiene como sucesor procesal de la demanda (fl. 104 vto.), teniendo en cuenta lo reglado por el art. 68 del C.G.P.

De otra parte, frente a la renuncia de poder vista a folio 154, no se tiene en cuenta como quiera que al renunciante no le ha sido reconocida personería y por el contrario quien ha venido actuado como apoderado del demandante siempre ha sido el Dr. Enrique Aguirre, a quien se le reconoció en tal calidad desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio No. 110013103-021-2019-00743-00

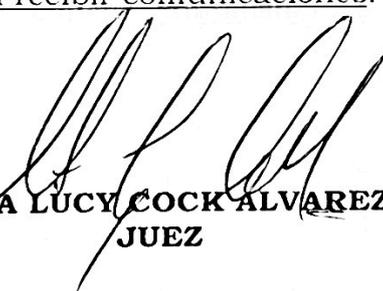
Señálese la hora de las 3 PM., del día 25, del mes de AGOSTO, del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$702.728.647.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 13-27).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00846-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión contenida en auto de 4 de agosto de 2022, en cuanto a la acreditación de herederos del señor Rodrigo Alberto Gil Rivera (q.e.p.d) (fl. 145).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Menciona la recurrente que mediante escrito aportado el 2 de mayo de 2022, se allegó copia de los Registros de Nacimiento de los hijos del señor Rodrigo Alberto Gil Rivera (q.e.p.d), esto es, de Diego Alejandro Gil Aponte y Andrés Felipe Gil Aponte (fl. 145).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, el cual transcurrió en silencio (fl. 154).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al indicar que no se aportaron los Registros de Nacimiento anunciados en memorial aportado el 2 de mayo de 2022.

Para decidir, basta con revisar la actuación y particularmente el memorial en mención en el que se aporta el Registro de Defunción del demandado Rodrigo Alberto Gil Rivera (q.e.p.d) y se anuncian como anexos los Registros de Nacimiento de Diego Alejandro Gil Aponte y Andrés Felipe Gil Aponte, los cuales no se adjuntaron al correo electrónico (fl. 140-143); de allí que la decisión fustigada se encuentra ajustada a lo obrante en el expediente.

No obstante, se observa a folios 148 vuelto y 149 del expediente, esto es, con posterioridad a proferir la decisión objeto de reproche, los Registros de Nacimiento de Diego Alejandro Gil Aponte y Andrés Felipe Gil Aponte, con lo que se encuentra acreditada la calidad de herederos, lo que permite tomar la decisión que corresponde a la sucesión procesal.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

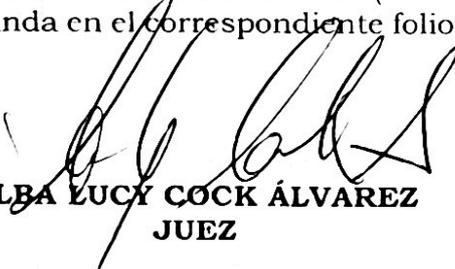
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha de 4 de agosto de 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: Acreditada la calidad de herederos de la señora CARMEN BEATRIZ RIVERA DE GIL (q.e.p.d.), respecto a Diego Alejandro Gil Aponte y Andrés Felipe Gil Aponte, se tienen como sucesores procesales de la de la finada, conforme las previsiones del art. 68 del C.G.P.

TERCERO: Diligenciado el oficio No. 0685 (fl. 152), acredítese la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2019-00846-00
Marzo 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00328 00 incoado por el ciudadano CARLOS ANTONIO LUCUMI CAICEDO, identificado con la C.C. N° 10.474.380 expedida en Suárez -Cauca-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0010 y las manifestaciones del incidentante (archivos 0007).

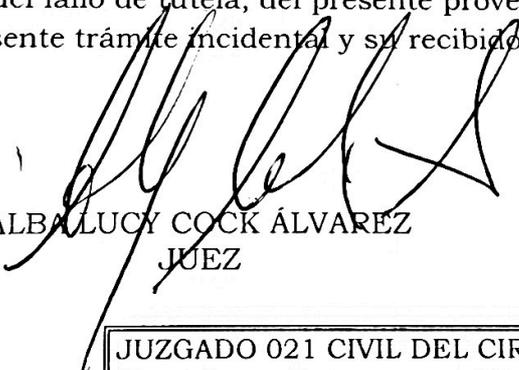
Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de octubre de 2022, siendo esto el de concertar una fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se socialice el fallo en comento, se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del Director de Personal del Ejército Nacional, señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), y su superior funcional, Comandante del Ejército Nacional Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda.

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003078-2022-01814-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación presentada por la entidad accionada en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. del 23 de enero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por SANDRA PIEDAD GARCÍA PORTELA como agente oficiosa de su esposo GERMÁN OCHOA CARREÑO en contra de EPS SANITAS S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 14 de febrero de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la agente oficiosa del accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, en el mes de enero de 2021, su esposo fue diagnosticado con Mieloma múltiple, por lo cual fue tratado con 10 sesiones, 6 ciclos de quimioterapia y trasplante de médula ósea realizado en septiembre del 2021.

1.2.- Que actualmente se encuentra en remisión y es tratado con lenalidomida como medicamento de mantenimiento.

1.3.- Que En mayo de 2022 fue diagnosticado con mielitis trasversa (mielopatía) condición por la que se encuentra parapléjico, con vejiga neurogénica y con alteraciones en el esfínter anal.

1.4.-Que el 25 de octubre de 2022 en junta de fisioterapia de la EPS Sanitas, realizada por tres especialistas, le expidieron la solicitud de procedimientos No. 57525196 para una silla de ruedas con las siguientes características: "silla de ruedas ultraliviana de marco rígido, a la medida del paciente con espaldar firme, altura a nivel subescapular contorneado profundo, protectores laterales removibles, apoya pies en U. ruedas traseras anti pinchadura de 24 pulgadas de desmonte rápido, aros propulsores anodizados. Llantas delanteras de 8 pulgadas de caucho duro anchas. Manillares retráctiles para propulsión. Frenos de palanca. Cinturón pélvico a 45 grados, ruedas antivuelco. Cojín anti escaras de doble densidad espuma gel. Entrega en junta".

1.5.- Que el pasado 27 de octubre de 2022 realizó el trámite para obtener la autorización de la silla de ruedas ante la EPS a través del correo confianza@colsanitas.com la que fue rechazada por no contar con el MIPRES.

1.6.- Que de acuerdo con el médico tratante no existe MIPRES para dicho elemento.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por auto del 9 de diciembre de 2022, ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En ese mismo auto dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica Colsanitas S.A. Adicionalmente por auto del 16 de enero de 2023, y por considerarlo necesario decidió vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y a Cruz Verde S.A.S.

2.2.- En el término concedido, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tras aducir la falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que la empresa promotora de salud accionada es la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de salud; y asimismo, realizó algunas precisiones en torno de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas, de la atención integral y de la oportunidad en la atención de salud.

2.3.- La accionada EPS SANITAS S.A. en su defensa manifestó que el accionante cuenta con una orden médica. Sin embargo, la silla de ruedas no hace parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud y, por consiguiente, no puede ser suministrada por la UPC. Aclaró que la silla de ruedas debe importarse y de acuerdo con los trámites administrativos para su disponibilidad se requiere aproximadamente de 90 días y por la complejidad del insumo es imposible entregarlo en corto plazo, de manera que solicitó se vinculara a la DIAN para que determinara e informara el plazo para emitir la autorización de nacionalización y sea participe de forma efectiva en los trámites de importación. Solicitó a este despacho que, en caso de que se tutelan los derechos fundamentales invocados, de forma integral, se ordene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que reintegre a esa entidad el valor total de los costos de la silla de ruedas acorde con la orden médica y todos los servicios NO POS en virtud de la orden de tutela se deban suministrar al accionante.

2.4.- LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

78-2022-01814-01

CONFIRMA

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Por último, señaló que de acuerdo al artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedian el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

2.5.- LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN solicitó se desvinculara de la presente acción. Lo anterior, a que el presente asunto le corresponde a la entidad promotora de salud de la accionada y que en ningún hecho o pretensión se infiere con relación a la vulneración de derechos por parte de la DIAN. Adicionalmente precisó el proceso y tiempo (dos a tres días) de la importación de una silla de ruedas, siempre que se cumplan con todos los documentos requeridos para realizar dicho trámite y así realizar la gestión de manera rápida y eficiente.

2.6.- DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, manifestó que a la fecha la EPS accionada no ha generado solicitud ni autorización de servicios que ordene a la entidad la entrega de la silla de ruedas requerida para el accionante.

2.7.- LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. informó que en su sistema se cuenta con el registro de evaluación de caso clínico del accionante por parte de Junta Médica Fisiatría, bajo el diagnóstico de Mieloma múltiple, con prescripción de silla de ruedas el 25 de octubre de 2022 para silla de ruedas ultraliviana de marco rígido a la medida del paciente. Dispositivo no incluido en PBS.

2.8.- LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no rindió informe.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, al encontrar vulnerados los derechos del accionante GERMAN OCHO CARREÑO, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas ORDENANDO a la EPS SANITAS S.A., que, en el término de quince (15) días siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda a autorizar y entregar en forma efectiva a la accionante la silla de ruedas con las especificaciones prescritas por los galenos tratantes.

3.1.- Por auto del 3 de febrero de 2023, el despacho negó la adición y en subsidio la impugnación del fallo de tutela presentado.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, EPS SANITAS S.A., dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando la imposibilidad material para el cumplimiento del fallo, toda vez que es necesario la toma de medidas, la fabricación de acuerdo a las especificaciones, importación (de llegarse a requerir), para lo cual requieren de un término de 45 días; pues su cumplimiento depende de terceros; por lo cual es imposible endilgarles una responsabilidad subjetiva que imponga sanciones, máxime si se tiene en cuenta que al usuario se le han brindado las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes emitidas por sus médicos tratantes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado EPS SANITAS S.A., centra su inconformidad en el término que le fue fijado para el cumplimiento del fallo de primera instancia, para la que según su dicho requiere de mayor tiempo.

Debe tenerse presente que en este caso se estudia la situación de un paciente que resulta ser un adulto en edad productiva que no alcanza el rotulo menciona de adulto mayor, pero que se encuentra en un estado de vulnerabilidad delicado.

En Sentencia T-338/21 de la H. Corte Constitucional en un caso similar y aplicable en este asunto, se estudió el caso del **acceso a las sillas de ruedas en el marco del Plan de Beneficios de Salud (Reiteración de jurisprudencia)**

“23. Las sillas de ruedas *“son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”*¹¹³⁴¹. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad¹¹³⁵¹. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona¹¹³⁶¹.

24. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

25. Al respecto, la **Sentencia T-464 de 2018** aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo.

26. Posteriormente, la **Sentencia SU-508 de 2020** determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante *“aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”*. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

¹¹³⁴¹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹¹³⁵¹ Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹³⁶¹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar "*el sistema de provisión, cubrimiento o financiación*" que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio.

27. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS.

La prohibición de anteponer barreras administrativas y judiciales para la prestación de servicios o entrega de insumos de salud o medicamentos (Reiteración de jurisprudencia).

28. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte.

29. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

78-2022-01814-01

CONFIRMA

30. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o *sujetos de especial protección constitucional*."

Frente al caso puero de presente, tenemos que la señora SANDRA PIEDAD GARCÍA PORTELA como agente oficiosa de su esposo GERMÁN OCHOA CARREÑO impetra acción de tutela en contra de EPS SANITAS S.A., ante la negativa de proveerle de la silla de ruedas que le fue ordenada por el médico tratante del accionante.

El señor OCHOA CARREÑO fue diagnosticado con **mieloma multiple, principal y se le ordeno la participación a la junta medica o equipo interdisciplinario por medicina especializada.**

Con posterioridad a la atención recibida por la junta médica, se le expidió la correspondiente autorización de procedimientos en donde claramente se le ordeno la *elaboración y adaptación de aparato ortopédico (ver recorte)*.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Zona In - Local 100 - NIT:
800251440
Dirección: Av Calle 13 N° 65-21 Local 100 C.C. Zona In
Teléfono: (+571) 5995440

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 57525198

BOGOTÁ D.C. - 25/10/2022. 07:28:47

Nombre: GERMAN OCHOA CARREA O

Identificación: CC 79625941

Contrato EPS Sanitas: 10-831772-1-1

Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Masculino - Edad: 49 Años

Historia Clínica: 79625941

DIAGNÓSTICO:

(C900)

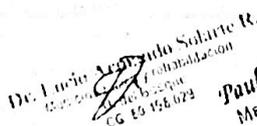
No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	983107 - Elaboración y adaptación de aparato ortopédico Silla de ruedas ultraliviana, de marco rígido, a la medida del paciente con espaldar firme, altura a nivel subescapular contorneado profundo, protectores laterales removibles, apoyo pies en U. Ruedas traseras antipinchadura de 24 pulgadas de desmonte rápido, aros propulsores anodizados. Llanas delanteras de 6 pulgadas de caucho duro anchas. Manillares retráctiles para propulsión. Frenos de palanca. Cinturón pélvico a 45 grados, ruedas antivuelco. Cojín antiescaras de doble densidad espuma gel. Entrega en junta.	1.

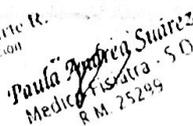
ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO


Camilo Mora B.
Firma
CC 7437764


Dr. Lucio Alejandro Salarte R.
Firma
CC 19 158 023


Paula Andrea Suárez
Firma
R.M. 25249

Camilo Mora - Medicina Física y Rehabilitación
CC 7437764 - Registro médico 52421364

Original

- Impreso: 25/10/2022. 07:27:43
Firmado Electrónicamente

Impreso por: camora

Página 1 de 1

Resulta claro que los padecimientos de salud que tiene el accionante le dificultan su desplazamiento, situación que fue estudiada por la junta médica que, valido su situación, dando origen a la autorización referida.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

78-2022-01814-01

CONFIRMA

Si bien la EPS accionada negó el suministro de dicha ayuda técnica, argumentando el estar excluido del PBS; requerir autorización del MIPRES; y, por último, en el hecho de no alcanzar a cumplir con lo ordenado en el fallo, que es el argumento central de esta impugnación; lo cierto es que sin lugar a dudas vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del agenciado, toda vez que le impuso restricciones de orden administrativo para el suministro de la silla de ruedas al agenciado y posteriormente alego incapacidad para poder cumplir en el término ordenado.

Inicialmente a la accionante no le corresponde obtener la autorización del MIPRES, pues quien cuenta con acceso al aplicativo y con los conocimientos necesarios para adelantar dicho trámite es la accionada. Por tal razón, le corresponde asumir la carga administrativa de gestionar el mencionado aplicativo para garantizarle a la usuaria el insumo; sin que sea de recibo bajo ninguna circunstancia traslada dicha carga al paciente; pues claramente desconoce el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el señor OCHOA CARREÑO.

Por ende, dicho suministro ordenado por los médicos tratantes se requiere con carácter urgente, no solo para garantizar la salud, sino también para proteger la vida en condiciones de dignidad del señor OCHOA, pues la Resolución 1885 de 2018, como la jurisprudencia constitucional, son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, no financiados por la UPC, como lo son las sillas de ruedas, sin anteponer barreras de ningún tipo.

SANITAS EPS S.A., vulneró el derecho a la salud del accionante al no suministrarle la silla de ruedas prescrita por la Junta Médica, pese a que su entrega estuvo supeditada a la participación de dicha junta médica o equipo interdisciplinario (15-10-2022) quien finalmente luego de validar y estudiar el caso, expidió la solicitud de procedimientos No. 57525196 el 25 de octubre de 2022.

Se sabe que en caso de incurrir en gastos adicionales que no pueden financiarse con cargo a la UPC, la EPS podrá adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, establecido en la Resolución 1885 de 2018.

Finalmente, frente a la ampliación del término, se pone de presente que la juez de instancia resolvió la solicitud de adición del fallo, decidiendo mediante providencia del 3 de febrero de 2023, NEGAR tal pedimento, no con caprichos, sino con argumentos, pues la EPS no refirió que la silla ordenada sea o deba ser importada, aunado al tiempo que ya ha transcurrido desde cuando se ordenó dicho procedimiento: además, la EPS conoce ampliamente dicho trámite y la documentación que deberá aportar para tal situación.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

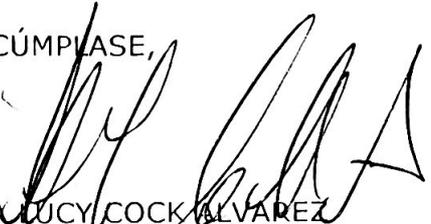
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 23 de enero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ. -

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00004 00 del ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0010, 0013, 0016, 0017, provenientes de la entidad incidentada.

La entidad incidentada interpone incidente de nulidad en el presente trámite incidental, alegando una indebida notificación, por lo que haciendo una revisión del trámite referido, el Despacho no encontró error o falencia alguna, toda vez que las comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico de ese ente, los que fueron recibidos, habiendo constancia de ello en el expediente digital, por lo que el mismo se ajustó a las prerrogativas de la ley 2213 de 2022 y a la jurisprudencia, por ello, y salvo la mera manifestación de una indebida notificación, la que no fue demostrada, el Despacho la declarará infundada.

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención al Director General de Sanidad Militar, para que en adelante tenga clara la información que reposa en esa entidad, para efectos de dar una respuesta correcta a lo requerido por esta judicatura, de igual manera, deberá reparar en que a quien anuncia en su comunicación con radicado N° 0123002168002/MD-COGFM-JEMCO.DIGSA-GRULE-ARACM 1.5 de data 23 de febrero de 2023, NO es la titular de esta sede judicial (archivo 0010), por ello, es palmario que el contenido de la mencionada comunicación no es ajusta a la realidad del presente incidente de desacato y hay un total desconocimiento del mismo.

Ahora bien, en el escrito militante en el escrito 0013, refirió la incidentada ya haber dado cumplimiento al fallo proferido, para lo cual indicó que *“De conformidad a la orden de tutela, el caso fue revisado por la autoridad medico laboral quien determinó que el señor Casas Quimbaya tiene concepto medico por la especialidad de ortopedia No.205534 del 15 de julio de 2022, sin embargo, el concepto aún se encuentra abierto debido a que el especialista le ordenó control semestral de TAC para ver progresión. Como consecuencia a lo anterior, la autoridad medico laboral ordenó: 3.1. TAC de Muñeca derecha por diagnóstico de antecedente de fractura de escafoides (S620). 3.2. Concepto de cirugía. Concepto que el accionante deberá realizarse en el establecimiento asignado por el Centro Penitenciario y Carcelario. Mediante el radicado No. 2023325000392351 Se le notificó la ordenes de concepto, y se envía a la dirección física Cra. 11 No. 31B-55 Sur, Conjunto Nuevo Horizonte Porvenir, barrio Soacha Compartir. Una vez realizado y cerrado el concepto se procederá a realizar en el menor tiempo posible la programación de la Junta Médico Laboral. De esta manera la Dirección de Sanidad le informa a su Honorable despacho el cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá”* (sic).

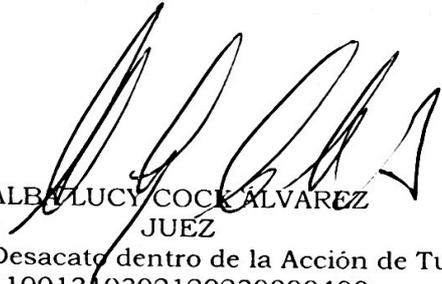
Ahora bien, una vez revisada la documental y teniendo en cuenta que la entidad incidentada informó que está en proceso de cumplir con lo ordenado en el fallo de proferido por esta judicatura el 26 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, identificado con C.C. N° 1.007.513.042, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, empero, el Despacho encontró que no es así, debido a que no se ha remitido la información

requerida para que se lleve a cabo la JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA, lo anterior porque el médico tratante se encuentra en proceso de seguimiento del incidentante, situación que esta judicatura valora y de acuerdo a las indicaciones dadas por dicho galeno, se suspenderá el presente trámite hasta el 23 de agosto de los corrientes, data en la que debe ser nuevamente valorado el petente nuevamente.

Por lo antes expuesto, el Despacho, DISPONE:

1. Suspender el presente incidente hasta el 23 de agosto de 2023.
2. De acuerdo a lo indicado en las consideraciones, la entidad incidentada deberá informar de manera inmediata las resultas de la valoración que efectúe el médico tratante.
3. Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBI LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N°
11001340302120230000400

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00018 00 de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

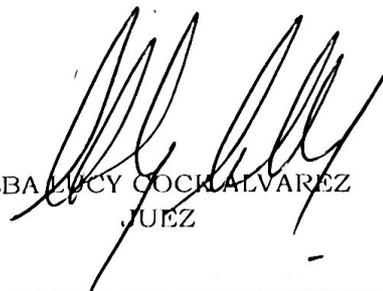
DISPONE:

Se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** al doctor **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13279924 en calidad de Vicepresidente (E) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al notificación egonzalez@fiduprevisora.com.co y el doctor **CARLOS GILDARDO CORTES ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.552 en calidad de Director (E) de Prestaciones Económicas, correo de notificación ccortes@fiduprevisora.com.co, el cumplimientor con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2022, instaurada por DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBALICY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN** al DIRECTOR u OFICIAL A CARGO de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, instaurada por LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveido mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00094 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana el ciudadano CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con C.C. N° 1.032.445.074 expedida en Bogotá, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTA - DIVISION DE REGISTRO y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con C.C. N° 1.032.445.074 expedida en Bogotá, mayor de edad, a través de apoderada judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTA - DIVISION DE REGISTRO y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA entidades del orden nacional.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la "UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTA - DIVISION DE REGISTRO, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, aplique el descuento del 10% sobre el valor de la matrícula, de que trata el numeral 5 del artículo 2o de la Ley 403 de 1997 aclarado por el artículo 1 de la Ley 815 de 2003, en el valor de la matrícula de la Especialización en Derecho Administrativo (Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Sede Bogotá, Universidad Nacional de Colombia), periodo 2023-1" (sic).

Igualmente, se le entreguen los comprobantes de pago de la indemnización pagada por el caso de su padre y hermano.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. El actor cumplió con su deber en lo comisiones del año 2022, participando en las elecciones presidenciales de primera y segunda vuelta.
- b. El actor fue admitido en el ente universitario accionado para el programa académico de Especialización en Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, en el periodo académico 2023-1.
- c. Presentó su certificado electoral el 30 de noviembre y 11 de diciembre de 2022, para ser beneficiario del descuento en su matrícula correspondiente al 10%, contemplado en el numeral 5 del artículo 2o de la Ley 403 de 1997 aclarado por el artículo 1 de la Ley 815 de 2003.

d. La universidad accionada al momento de expedir la orden de matrícula no tuvo en cuenta el mencionado descuento, por lo que presentó derecho de petición, el que le fue contestado el 27 de febrero pasado.

e. Teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición, presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para efectos de obtener una certificación de su lugar de votación el que le fue contestado, indicando que no podía expedirla a razón que el proceso de inscripción de cédulas no había finalizado, una este culmine, se le dará el mismo.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 2 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTÁ - DIVISION DE REGISTRO a través de su Jefe de la División de Registro expuso que no ha conculcado los derechos fundamentales del promotor, toda vez que su proceder se ha ajustado a las normas que la rigen. Expuso con fundamento en la autonomía universitaria, la que se encuentra contenida en el artículo 28 de la ley 30 de 1992, "(...) la información que se les transmitió a los estudiantes, respecto a la entrega del certificado electora para la aplicación del descuento correspondiente en el 2023-15, en la circular informática N° 196 del 14 de diciembre de 2022, de la División de Registro Sede Bogotá, en la que clara mente se les indicó que dicha División se reserva el derecho a la revisión de los soportes recibidos, y ante cualquier inconsistencia se reservará el descuento" (sic), por lo que al examinar la información entregada por el promotor encontró que lo indicado en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil no concuerda con la suministrada, por lo que requirió al petente para que corrigiera la inconsistencia presentada, la que no ha sido subsanada hasta el momento por el promotor.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, por intermedio de sus delegados departamentales manifestaron "Con respecto a la supuesta transgresión y vulneración del derecho fundamental del debido proceso administrativo que menciona el accionante en su escrito, según el afectado la Delegación Departamental de Cundinamarca "no certifica una situación de su resorte, escudándose en una resolución que nada dispone sobre el particular" por otra parte alude que "en el año 2022, año de las elecciones, en el Municipio de Tocaima-Cundinamarca solamente existía un puesto de votación " CABECERA MUNICIPAL", y que en el año 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil creó un nuevo puesto de votación "CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA" al cual fue asignado el Accionante sin que mediara solicitud de su parte" (negrilla fuera del texto). Corolario a las alegaciones previas por parte del accionante, es pertinente mencionar que por parte de la Delegación Departamental de Cundinamarca nos encontramos supeditados a la normatividad establecida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con aprobación del Registrador Nacional en correspondencia con el Registrador Delegado en lo Electoral, por ende, no es posible certificar el cambio de puesto de votación hasta no haber culminado el periodo de inscripción de cédulas tal y como se expuso en el hecho número 8 de la presente contestación. Por otra parte, la distribución y asignación de los sufragantes a los puestos de votación no se hace de manera aleatoria ni autónoma por parte de la entidad, la manera en que se realiza la repartición es de manera alfanumérica, dependiendo el número de la cédula así mismo se trasladan a los nuevos puestos de votación, y no como lo suscita el accionante "sin que mediara solicitud de su parte". Es acertado recalcar que por parte de la entidad no se actuó en contra de

2 0000

las funciones que emanan de sus obligaciones como entidad pública ante la sociedad en materia electoral, ni mucho transgredir los derechos fundamentales por el accionante en su escrito, si bien es cierto, la Delegación Departamental de Cundinamarca tiene la obligación de prestar atención al usuario en todos los temas que se relacionen a jornadas electorales anejada a su función como ente encargado de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales, a su vez y como en el caso que nos concierne tiene la función de llevar el Censo Nacional Electoral registradora y llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana, todo esto con base a la normatividad vigente para el momento de cada elección. En cuanto al lineamiento interno previamente mencionado, se debe recalcar que la Registraduría Nacional del Estado Civil no solo creó este nuevo puesto de votación en el municipio de Tocaima, sino que para el año 2023, se crearon alrededor de 1233 mesas de votación y 560 puestos de votación a nivel nacional según lo estableció el Registrador Delegado para lo Electoral Nicolás Farfán Namén. Por otra parte, y con relación a la pretensión de la accionante, es necesario reiterar que la Delegación Departamental de Cundinamarca jurisdicción territorial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es la entidad competente para aprobar o negar el beneficio supeditado a la Ley 815 de 2003, con la cual a los sufragantes se les otorgaría un 10% de descuento en el costo de su matrícula estudiantil en una institución oficial de educación superior, es autonomía directamente de la Universidad brindar dicha subvención a los estudiantes que hagan parte de su institución o deseen ingresar a ella. Dicho lo anterior, procede este despacho a informarle al señor Juez y al accionante que la Delegación Departamental de Cundinamarca jurisdicción territorial de la Registraduría Nacional del Estado Civil no transgredió los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante en la tutela que nos concierne, sino que, en aras de proteger los derechos fundamentales y constitucionales del conglomerado colombiano aún más, los intrínsecos en materia electoral, entonces dentro de sus calidades y competencias, cumplió a cabalidad con lo estipulado en el calendario electoral según lo establecido en la resolución N° 28229 del 14 de octubre del 2022. En este orden y en correlación de lo previamente argumentado, los certificados electorales dados al señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA cuentan con la validez legal donde demuestran que el ciudadano, si cumplió y ejerció su derecho al sufragio en ambas elecciones del periodo electoral 2022, motivo suficiente por el cual tendría todos los beneficios y derechos que obtendría como residente en el territorio colombiano" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y

3 00EE

específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el pteente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

Por tratarse de una institución universitaria, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política y es el principio de autonomía que le dio el constituyente primario y que fue definido por la Alta Magistratura Constitucional en su sentencia T-153 de 2013, como:

"4.1.- El principio de autonomía universitaria es un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos). 4.2.- El artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 regulan este principio como la capacidad que tienen las entidades de educación superior para darse sus propias directivas y regirse por sus propios reglamentos. 4.3.- Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el alcance de la autonomía universitaria se origina a partir de dos grandes vertientes: (i) desde la autorregulación filosófica y (ii) desde la autodeterminación administrativa; La primera de ellas se desarrolla dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y la segunda desde un enfoque que se dirige a la organización interna del centro de educación superior. El alcance y contenido de la

autonomía universitaria se plasma a través de textos sublegales –reglamentos o estatutos-, de los cuales se desprenden un conjunto de reglas que van a gobernar todo el proceso educativo, tanto de los educandos como los demás actores que intervengan en el mismo. Frente al particular, la Corte en Sentencia T-465 de 2010 manifestó: “para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo”. Los estatutos y/o reglamentos, han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte, desde tres proyecciones: (i) “[C]omo derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas”. (negritas fuera del texto original) (ii) “[D]esde la óptica de la autonomía universitaria, que no es otra cosa que frente al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido conforme a la Constitución y las leyes, por medio de los cuales puede definir los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación superior”. (iii) “[D]esde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el reglamento estudiantil es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa”. Sin embargo, el principio constitucional de la autonomía universitaria no es absoluto e ilimitado, pues se deben respetar las restricciones que surgen de la propia Constitución Política y de la ley, tal como ocurre con todos los organismos públicos o privados dotados de dicha autonomía dentro de un Estado de Derecho”.

En el sublite, el promotor arguye la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el ente de educación superior no le otorgó el descuento del 10% sobre el valor de la matrícula en la especialización que pretende cursar, toda vez que no tuvo en cuenta los certificados electorales allegados para el efecto.

Ahora bien, el Despacho en sede de tutela, al revisar la respuesta y anexos aportados en la acción tuitiva por el actor y accionadas, encontró que las actuaciones adelantadas por la Universidad Nacional no resulta contraria a las normas que rigen el procedimiento para hacerse beneficiario al descuento referido, valoración que hizo de acuerdo a los parámetros establecidos para el ello, situación que le fue informada al accionante en su oportunidad para que fuese aclarada esa irregularidad, que, a juicio del ente académico, consideró relevante ser corregida y aclarada, decisión que para esta juzgadora no raya con la jurisprudencia citada en esta providencia ni es contraria a la Constitución y al principio de autonomía que la rigen.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado al no evidenciarse conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso de parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE BOGOTÁ - DIVISION DE REGISTRO, y como consecuencia, de ninguno otro derecho de orden legal o constitucional.

S OEEE

Por otra parte, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Si bien es cierto, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA accionada en su pronunciamiento afirmó haber dado respuesta parcial al accionante, siendo esta que hasta tanto no termine el proceso de inscripción de cédulas no expedirá la certificación requerida, es por ello, que el argumento esgrimido no es del recibío de esta judicatura, toda vez que lo que requiere el actor es que le certifiquen la existencia del lugar de votación para los comisiones presidenciales del año 2022 (29 de mayo y 19 de junio de 2022), el cual, de acuerdo a la certificado electoral que obra en la acción tuitiva sería "PUESTO DE VOTACIÓN PUESTO CABECERA MUNICIPAL" (sic), del municipio de Tocaima -Cundinamarca, y a su vez, se le explique al ente universitario las razones por las cuales figura en un punto distinto al allí consignado, lo que evidentemente puede realizar sin afectar el proceso de inscripción que está cursando.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado por el actor, expidiendo la certificación en la que se indique en lugar en donde votó para los comicios presidenciales de 2022 (29 de mayo y 19 de junio de 2022), y explique las razones por las cuales, de ser el caso, actualmente el promotor figura en su página web en uno distinto.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al

603339

accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO solicitado por el ciudadano CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con C.C. N° 1.032.445.074 expedida en Bogotá, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SEDE BOGOTA - DIVISION DE REGISTRO.

SEGUNDO. - TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del el ciudadano CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con C.C. N° 1.032.445.074 expedida en Bogotá, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado por el actor, expidiendo la certificación en la que se indique el lugar donde votó para los comicios presidenciales de 2022 (29 de mayo y 19 de junio de 2022), y explique las razones por las cuales, de ser el caso, actualmente el promotor figura en su página web en uno distinto.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

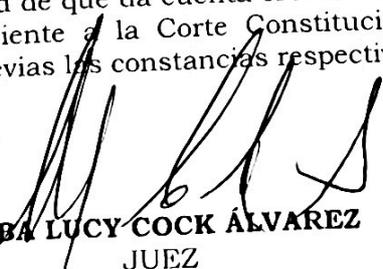
CUARTO. -Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ejusdem*).

QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

SEXTO. - Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SÉPTIMO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

70EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00095 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ AMÉRICA CASTILLO, identificada con C.C. N° 41.563.394, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ AMÉRICA CASTILLO, identificada con C.C. N° 41.563.394, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber perpetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud incoada al 3 de febrero de 2023, bajo el radicado 2023-0062702-2 e indicando una fecha cierta en que se le vaya a entregar la ayuda; *“brindar el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado (...)”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Presentó derecho de petición ante la accionada el 3 de febrero de 2023, solicitando la *“atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria”* (sic).

b) Que la entrega de la ayuda se da cada tres meses y cumple con los requisitos para ello.

c) A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

d) La UARIV *“evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado”* (sic).

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 32 de marzo de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los

hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- por conducto de su representante judicial manifestó “Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ AMERICA CASTILLO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por LUZ AMERICA CASTILLO. Frente a lo manifestado por LUZ AMERICA CASTILLO, respecto de la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, me permito informarle al Despacho que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, prevista en el Decreto 1084 de 2015. Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante, razón por la cual, la Unidad para las Víctimas informa que se encuentra dentro del término para realizar el contacto con el señor LUZ AMERICA CASTILLO por vía telefónica, como le informo la Unidad a la accionante en un término de sesenta (60) días calendario se culminara el proceso de medición de carencias, en consecuencia a la emergencia que presenta el país se nos ha complicado llevarla a cabo con anterioridad. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información. Es de anotar que el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 establece el desarrollo de la participación conjunta, que consiste en que las víctimas deberán brindar información veraz y completa a las autoridades al menos una vez al año de la situación actual de su hogar. Frente al certificado de inclusión en el RUV, fue anexado a la respuesta bajo código lex 7263113” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las

entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 3 de febrero de 2023, bajo el radicado 2023-0062702-2, del que a la fecha de presentación de la acción tuitiva no se había obtenido respuesta a su solicitud de *“conceda la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa, sin turno de acuerdo a la declaración. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuándo me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esa ayuda es para suplir mi mínimo vital (...)”* (sic).

No obstante lo anterior, y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos (archivo 0007), se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, remitió la respuesta a lo impetrado el 3 de marzo de 2023 (archivos 0007, págs. 7-17), con radicado N° 2023-0329522-1, remitido al correo electrónico de la actora informacionjudicial09@gmail.com; yessikarenjifocastillo@hotmail.com, y física KR 2 8 56 SUR LA MARIA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL de esta ciudad, el cual de acuerdo con la certificación de la empresa postal, el servidor indicó que le fue entregado, al igual que la física

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, del cual ya tiene conocimiento.

Si bien es cierto, en dicho pronunciamiento el ente accionado no accedió a lo pretendido por el petente, ello no conlleva la transgresión a su derecho fundamental, toda vez que explico de manera clara y precisa los motivos de su negativa, por lo que no se presenta conculcación alguna de su parte, porque debe reiterarse que dicha respuesta mas no implica que deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana LUZ AMÉRICA CASTILLO, identificada con C.C. N° 41.563.394, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00118 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **MARÍA CRISTINA GAITÁN**, identificada con C.C. N° 20.701.151, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

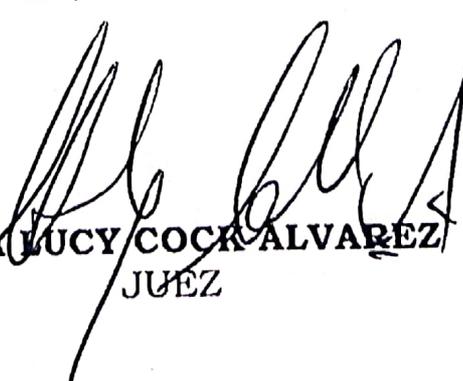
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2004-00121-00

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.p., se reconoce personería a la Dra. Dora Mireya Valenzuela de Soto Preciado, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado (fl. 392).

Respecto a la solicitud de expedir certificación, a la luz de lo dispuesto en el art. 115 ibídem, por Secretaria expídase la misma, sobre el estado del proceso y la ejecutoria del auto que ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división; los demás datos obran en el expediente el cual puede ser consultado por la togada.

Por último, previo a disponer sobre la diligencia de Secuestro del bien, apórtese certificado de tradición del inmueble a efectos de conocer su actual situación jurídica.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-034-2010-00181-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 16 de diciembre de 2022, mediante se dispuso estarse a los resuelto en auto anterior (a. 0027).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Menciona el recurrente que se niega la entrega de depósitos a favor del demanda y se ordena la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá, pese a no existir medida cautelar que medie o motive dicha decisión, así como trámite judicial o procesal que le extienda a dicho despacho judicial la competencia respecto de la terminación o finalización de la presente contienda, en efecto y al respecto, de manera oficiosa, superando las facultades, funciones y competencia que le otorgan nuestra codificación procesal y sustancial, delegando en dicho Juzgado la terminación del presente tramite.

Agregó que, la interesada en el proceso ejecutivo pudo solicitar el embargo de los dineros producto del presente tramite divisorio, que como consta de la integridad del presente proceso no ocurrió (a. 0028).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado (a. 0030), el cual transcurrió en silencio (a. 0031).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

En el auto objeto de reproche se dispuso a estarse a lo resuelto en decisión de 11 de noviembre de 2022 (a. 0023), por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente no se está negando la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante, dado que ello se efectuó mediante el proveído en mención, contra el cual no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado, de allí que no se trata de una decisión nueva sobre la cual deba pronunciarse el Despacho.

Reliévese que, tal como se mencionó, la decisión de remitir los depósitos al Juzgado de Ejecución se debe a la vigencia de la medida de embargo sobre la cuota parte del bien objeto de división en cabeza del aquí demandante.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión y frente al recurso subsidiario de apelación, el mismo se negará por no estar regulado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

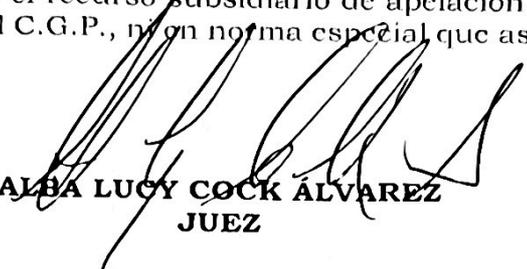
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 16 de diciembre de 2022, por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por no estar regulado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-034-2010-00181-00
Marzo 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R